

9

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE APELACIÓN N.º 192/2019

SENTENCIA NÚMERO 106/2020

ILMOS./AS. SRES./AS.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS/AS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D.ª TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO

GERMÁN ORS SIMÓN
PROCURADOR
C/. Buenos Aires, 2 - 1
48001 BILBAO
Tel: 94 491 49 11

En la Villa de Bilbao, a doce de mayo de dos mil veinte.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por los/as Ilmos. Sres. antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación, contra la sentencia dictada el 05 de diciembre de 2018 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de Vitoria-Gasteiz en el recurso contencioso-administrativo número 1072/2017, en el que se impugna el acuerdo, de tres de agosto de 2017, del citado ayuntamiento, por el que se resolvió la convocatoria de subvenciones para el desarrollo de actividades y proyectos para la promoción de la convivencia, la diversidad y la protección de los derechos humanos.

Son parte:

- **APELANTE:** EL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ JUNTA DE GOBIERNO, representado por el procurador D. GERMÁN ORS SIMÓN y dirigido por letrado/a de la ASESORÍA JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ.

- **APELADO:** La DELEGACIÓN DE GOBIERNO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO, representada y dirigida por el/la ABOGADO/A DEL ESTADO.

Ha sido Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D.ª TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO.

COPIA 1

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de lo Contencioso – Administrativo número 2 de Vitoria - Gasteiz dictó, en los autos de procedimiento abreviado 1.072/2017, sentencia 345/2018, de cinco de diciembre. Contra esta resolución, la representación procesal del Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz presentó, el cuatro de enero del año pasado, recurso de apelación ante esta sala. Este terminaba suplicando que, estimando el recurso, se revocara la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- Siete días más tarde, la señora letrada de la administración de justicia dictó diligencia de ordenación a través de la cual se admitía a trámite el recurso interpuesto. Asimismo, se acordaba dar traslado a las demás partes a efectos de que, en su caso, formalizasen su oposición. La Administración General del Estado dio cumplimiento a este trámite por medio de escrito presentado el día cuatro del mes siguiente. Este terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida.

TERCERO.- Recibidos los autos en esta sala, se designó magistrada ponente. Dado que no se había solicitado la apertura de período probatorio ni conclusiones, se señaló para votación y fallo el dieciséis de enero del corriente.

El cuatro de febrero del corriente, se dictó providencia mediante la cual se concedía cinco días a las partes para que se pronunciaran sobre la posible inadmisibilidad del recurso por razón de la cuantía. El Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz dio cumplimiento a este trámite por medio de escrito presentado el día diecisiete de ese mismo mes. Sin embargo, el abogado del estado dejó transcurrir el plazo concedido sin presentar ningún escrito.

Para la votación y fallo del asunto se señaló el dieciocho de marzo del año en curso; fecha en que tuvo lugar la diligencia. Seguidamente, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- SENTENCIA APELADA.

A través del presente recurso, el Ayuntamiento de Vitoria - Gasteiz se alza contra la sentencia 345/2018, de cinco de diciembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso – Administrativo número 2 de los de Vitoria - Gasteiz. Esta sentencia estimó el recurso interpuesto por la Administración General del Estado contra el acuerdo, de tres de agosto de 2017, del citado ayuntamiento, por el que se resolvió la convocatoria de subvenciones para el desarrollo de actividades y proyectos para la promoción de la convivencia, la diversidad y la protección de los derechos humanos. En concreto, su fallo es del siguiente tenor literal:

“Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso – administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado, en la representación que legalmente ostenta, de la Administración General del Estado, frente a la actividad administrativa referenciada en el

fundamento primero de la presente sentencia, que anulo porque no es conforme a derecho que anulo, y declaro el deber del Ayuntamiento demandado de llevar a cabo las actuaciones conducentes a obtener la devolución de las cantidades percibidas, con expresa condena en costas a la parte demandada, con el límite máximo de 300 euros.”

La sentencia explica que lo que se cuestiona es una subvención concedida al proyecto de la asociación Etxerat y Sare.

Para llegar a la estimación del recurso, el magistrado de instancia parte el principio de neutralidad política.

Seguidamente, analiza las bases específicas reguladoras de la concesión de subvenciones para el desarrollo de actividades y proyectos para la promoción de la convivencia, la diversidad y la protección de derechos humanos durante el año 2017, publicadas en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava número 41, de siete de abril de 2017. De ellas, destaca los apartados relativos a los objetivos que se pretendía alcanzar con esa convocatoria de subvenciones, las entidades beneficiarias y los criterios de valoración.

A partir de ahí, explica que la asociación Etxerat solicitó una subvención de 5.000 euros para un proyecto denominado “plaza de los derechos en contra de la dispersión”. Su objetivo general sería “hacer llegar a la sociedad información sobre la dispersión política, que supone una vulneración de los derechos humanos y posicionarse en contra de esta violación.” Su objetivo específico sería informar a la sociedad de la violación de derechos humanos que, según su criterio, supondría la dispersión. La sentencia continúa exponiendo cuáles serían las bases y naturaleza del proyecto, así como sus actividades y metodología.

Del mismo modo, la asociación Sare habría solicitado otra subvención, también por importe de 5.000 euros, para un proyecto denominado “derechos humanos, resolución paz”. Sus objetivos serían “fomentar una participación ciudadana duradera a favor de los derechos humanos. Dar a conocer violaciones de los derechos humanos y analizar propuestas para acabar con las mismas. Mostrar solidaridad con las personas que sufren violación de sus derechos humanos. Apoyar la convivencia”. No obstante, el juzgador explica que esos objetivos generales habrían de ponerse en relación con los demás datos que constarían en el propio proyecto.

A continuación, la sentencia llega a la conclusión de que, en lo que se refiere a la subvención a Etxerat, se estaría pagando con dinero público un proyecto mediante el cual se pretendería difundir la idea de que la política de dispersión de presos de ETA vulneraría los derechos humanos e instar a los ciudadanos a posicionarse en contra de esa violación. Al subvencionar un proyecto con ese contenido, el ayuntamiento ahora apelante estaría posicionándose a favor de él y contribuyendo a la difusión de un mensaje puramente partidista. Con esta forma de proceder, la administración estaría contrariando la neutralidad y objetividad que, como institución pública, le son exigibles. A idéntica conclusión llega el juez en relación a la subvención solicitada por Sare.

SEGUNDO.- POSICIÓN DE LA PARTE APELANTE.

Contra la sentencia de instancia se alza el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz, autor del acuerdo en torno al cual gira el presente proceso.

Para empezar, se hace referencia a que la sentencia impugnada contradiría otra anterior dictada por ese mismo juzgado el treinta y uno de julio de 2017 en un supuesto

muy similar al que ahora nos ocupa y que no habría sido recurrida por la Administración General del Estado.

Seguidamente, hace unas alegaciones innecesarias, habida cuenta de que se refieren a la competencia del ayuntamiento para conceder subvenciones para el desarrollo de actividades y proyectos para la promoción de la convivencia, la diversidad y la protección de los derechos humanos. Y decimos que son innecesarias, a la vista de que el propio ayuntamiento manifiesta que ni la Administración General del Estado ni la sentencia de instancia cuestionan este punto.

A continuación, el recurso de apelación afirma que, a la vista de la jurisprudencia en materia de vulneración de los principios de neutralidad y objetividad por parte de las administraciones públicas, esta solo sería posible en relación con subvenciones de tipo directo, otorgadas a través de convenio o nominativas. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, se habría seguido un procedimiento de concurrencia competitiva. Explica que se habrían dictado las bases de una convocatoria general. A partir de ahí, los servicios técnicos municipales habrían otorgado una puntuación siguiendo, para ello, unos criterios de valoración de proyectos contemplados en las propias bases. Además, los técnicos habrían realizado una valoración neutral, sin interferencias políticas. Y el ayuntamiento destaca que ni la Administración General del Estado ni la sentencia habrían cuestionado las bases de la convocatoria ni los criterios de adjudicación ni los informes técnicos de valoración. Y razona que la diferencia respecto a otros supuestos jurisprudenciales sería relevante, dado que una subvención directa supondría una decisión de carácter político. Sin embargo, en este caso, el posicionamiento institucional únicamente podría predicarse respecto del objetivo o finalidad de la convocatoria en sí y no respecto de los beneficiarios.

Por otro lado, el recurso destaca que la contraparte no habría puesto en cuestión la legalidad de las asociaciones ni su capacidad para ser beneficiarias de la subvención.

Seguidamente, el ayuntamiento niega que haya tomado partido por una posición parcial por el hecho de que se haya concedido una subvención como consecuencia de un procedimiento de concurrencia competitiva. Considera que, de mantenerse esa interpretación, se estaría haciendo prácticamente imposible otorgar una subvención a cualquier tipo de actividad social, cultura, económica o deportiva. Para llegar a esa conclusión, argumenta que, una cosa es que el Estado deba ser neutral y otra, que deba ser apolítico. Razona que no habría ninguna esfera de la actuación gubernamental o administrativa que pueda desligarse de lo político, habida cuenta de que la acción política sería, precisamente, la razón de ser de su actividad. A continuación, llega a afirmar que se estaría vulnerando el principio de neutralidad y objetividad si no se diera voz a este tipo de iniciativas políticas que, según su criterio, serían la muestra del pluralismo de la sociedad.

TERCERO.- POSICIÓN DE LA PARTE APELADA.

Por su parte, la Administración General del Estado reclama la confirmación de la sentencia de instancia.

Para empezar, rechaza que exista contradicción alguna con la sentencia de treinta y uno de julio de 2017. Para llegar a esa conclusión, explica que, si bien el objeto de ambos procesos era similar, los motivos invocados en la demanda serían diferentes. Razona que, en el primer caso, se habrían invocado cuestiones relativas al procedimiento seguido. Sin embargo, en este únicamente se habría alegado la vulneración de los

principios de objetividad y neutralidad del artículo 103 de la Constitución y los artículos 4 de la Ley del Parlamento Vasco 4/2008 y 61 de la Ley 29/2011. Habida cuenta de que estos motivos no se habrían invocado en el procedimiento anterior, el abogado del estado considera que nos encontraríamos ante una cuestión nueva.

En segundo lugar, la apelada insiste en que no se cuestiona la competencia del ayuntamiento para conceder subvenciones para el desarrollo de actividades y proyectos dirigidos a la promoción de la convivencia, la diversidad y la protección de los derechos humanos. Es más, se muestra conforme en que tales fines han de ser promovidos por todas las administraciones públicas. De hecho, ese sería el motivo por el que no se recurrió la convocatoria. Otra cosa, sería que esta se hubiera utilizado con la finalidad de subvencionar una reivindicación esencialmente política.

En tercer lugar, la Administración General del Estado rechaza que únicamente pueda apreciarse la vulneración de los principios de neutralidad política y objetividad en el caso de subvenciones nominativas. Argumenta que el tipo de procedimiento empleado no sería ningún obstáculo para entender que existe una infracción de tales principios.

En cuarto lugar, el escrito de oposición a la apelación reconoce la posibilidad de mostrarse disconforme con la política penitenciaria del Estado. Ahora bien, niega que los proyectos subvencionados puedan encuadrarse en ese contexto. Argumenta que denunciarían una inexistente vulneración de los derechos humanos que no habría sido apreciada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en ningún pronunciamiento. Por consiguiente, considera que transmitirían una información falsa y tendenciosa que difícilmente podría encontrar encaje en la finalidad de la convocatoria cuyo objeto sería el de construir convivencia. A estos efectos, recuerda que, conforme al apartado octavo de la convocatoria, habrían de quedar excluidos los proyectos cuyo fin primordial no fueran actividades para la promoción de la convivencia y aquellos cuyo objetivo principal fuera intervenir desde la política. Pues bien, según su criterio, el proyecto de Etxerat sería un proyecto militante dirigido a la promoción pública de una reivindicación partidista que se pretende que se financie con dinero público bajo la apariencia de una convocatoria dirigida a una finalidad distinta. Y a la misma conclusión llega en relación al proyecto de Sare.

A partir de esos razonamientos, la Administración General del Estado niega que su posición vulnere el principio del pluralismo político, dado que la subvención estaría destinada a proyectos que sería evidente que no atenderían a la finalidad de la propia convocatoria y que no tendrían un objetivo de defensa de los derechos humanos, sino una reivindicación partidista basada en afirmaciones sesgadas y tendenciosas. Por tanto, según su criterio, a pesar de la convocatoria pública, sería posible el control jurisdiccional en los casos en que aquella se aprovecha para incluir entre los beneficiarios de la subvención a sujetos que no participan de su finalidad.

CUARTO.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Esta sección dictó, el cuatro de febrero del corriente, providencia mediante la cual se acordaba dar audiencia a las partes para que se pronunciaran sobre la posible inadmisibilidad del recurso, a la vista de su cuantía.

Es cierto que, en el caso que nos ocupa, cada una de las subvenciones discutidas tiene un importe de 5.000 euros. Por consiguiente, no se superaría el límite de los 30.000 euros marcado por el artículo 81.1 de la Ley 29/1998, de trece de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa para poder acceder al recurso de apelación.

Ahora bien, no podemos pasar por alto el hecho de que el apelante es el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz y la apelada, la Administración General del Estado. Nos encontramos, pues, ante un litigio entre administraciones públicas. Se trata, pues, de una de las excepciones contempladas en el apartado segundo del mencionado artículo 81, en las que siempre cabe recurso de apelación. Por consiguiente, el recurso ha de ser considerado admisible y hemos de entrar a analizar su contenido.

QUINTO.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD POLÍTICA.

El recurso planteado gira en torno a la idea de si el ayuntamiento apelante ha vulnerado o no el principio de neutralidad política al conceder sendas subvenciones a las asociaciones Etxerat y Sare. Este principio aparece consagrado en el artículo 103.1 de nuestra Constitución, conforme al cual “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”.

Este principio ha sido analizado por esta sección en diversas sentencias. Así, en la 130/2017, de veintisiete de marzo (recurso 1.112/2016), razonábamos como sigue:

«Cetera es asimismo la convicción alcanzada en la instancia en torno a la vulneración del principio de neutralidad política, resultando plenamente trasladable al supuesto presente la fundamentación de la precitada sentencia de 22 de junio de 2016, que expresa, al igual que el juez "a quo", el criterio mantenido por esta sala y sección en asuntos análogos:

"El principio de objetividad en la actuación de las administraciones públicas (artículo 103 CE) implica un límite al ejercicio de la autonomía local (sentencias de la Sala Tercera de 15 de febrero de 2002 y de 30 de septiembre de 2009), de suerte que, como sucedería en el presente caso a propósito de la actuación administrativa impugnada y en el concreto aspecto relativo a la "encartelada por los presos del pueblo", el ayuntamiento no puede actuar como portavoz, instrumento o cauce de expresión de las reivindicaciones, por legítimas que fuesen, de individuos, colectividades o grupos singularizados por una determinada ideología u opción política pues en ese caso se produce en menoscabo del interés general la confusión de ese ideario, creencia o religión con los cometidos y fines del ente local.

Por esa misma razón el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación o de cualquier otro derecho fundamental no puede ser puesto al servicio de personas o grupos cualquiera que sea representatividad social o política a través de actuaciones como la recurrida en este procedimiento y es que, aún sin atender al propio desarrollo y contexto de los actos incluidos en el programa de fiestas locales que han motivado el contencioso, la sola convocatoria de esos actos realizada a instancias del gobierno municipal (a través de su comisión de fiestas en cuanto órgano complementario municipal) comporta una opción de adhesión o apoyo de una determinada causa que no puede ser tenida por general ya que compromete la propia neutralidad política de la entidad local y por lo tanto su objetividad al servicio del interés de los vecinos.

La entidad local, por lo tanto, no puede actuar en representación o al servicio de grupos o colectivos de un determinado signo político o ideológico sino al servicio del interés general porque son los partidos políticos, por ejemplo, los que constituyen un instrumento fundamental para la participación en la esfera política (artículo 6 CE) y no los poderes públicos el instrumento de participación o actividad de los partidos políticos. No

en vano el mandato (representativo) de los gobernantes emana de los ciudadanos y no de los partidos, grupos o coaliciones.

La relación entre los órganos de gobierno y representación del municipio y los ciudadanos se articula, así, a través de los grupos, movimientos o partidos en que los ciudadanos se organizan, como instrumento de participación de estos en la gestión de los asuntos que conciernen a su círculo de intereses (artículo 1,1 LBRL) y de esa relación deriva la legitimación -de origen- democrática de los órganos municipales. Otra cosa es la legitimación -de ejercicio- de los poderes de la entidad local ya que esta solo se alcanza actuando con objetividad al servicio del interés general y no como órganos de interposición entre determinados grupos o partidos y esos poderes, sujetos a los principios de organización y funcionamiento establecidos por las normas (artículos 103,1 CE y 6,1 LBRL) y no libremente por sus miembros.

La contravención del principio de objetividad en la actuación de las administraciones públicas en el artículo 103 CE consagrado aboca a la anulación de la actividad objeto de impugnación sin necesidad de entrar a conocer de los otros motivos impugnatorios"».

En el caso que nos ocupa, la Administración General del Estado discute la concesión de sendas subvenciones a las asociaciones Etxerat y Sare. Estas subvenciones tenían por objeto el desarrollo de actividades y proyectos para la promoción de la convivencia, la diversidad y la protección de los derechos humanos.

Pues bien, el proyecto presentado por Etxerat se denominaba “plaza de los derechos en contra de la dispersión”. Su objetivo general era “hace llegar a la sociedad información sobre la dispersión política, que supone una vulneración de los derechos humanos y posicionarse en contra de esta violación”. En él se habla de la política penitenciaria aplicada a los presos vascos (en realidad, se refiere a los presos de la organización terrorista ETA) como una política que vulnera los derechos humanos y se hace referencia a la necesidad de “abrir relaciones con centros educativos”.

El proyecto de Sare tenía el nombre de “derechos humanos, resolución paz”. En él se habla de trabajo “a favor de los derechos de los presos, refugiados y deportados vascos” y se expresa su intención de “dar a conocer la situación de las personas que tienen sus derechos vulnerados y de las que viven huidas o deportadas”.

A partir de ahí, hemos de señalar que una cuestión idéntica a la planteada en el procedimiento que ahora nos ocupa (si bien limitada a la subvención concedida a Etxerat, aunque los fundamentos son igualmente aplicables a la otra entidad beneficiaria de la subvención examinada en el presente proceso), se planteó en el procedimiento ordinario 34/2018, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso – Administrativo número 2 de Vitoria – Gasteiz. Este dio lugar, posteriormente, al recurso de apelación 89/2020, que se resolvió a través de la sentencia de esta sección 87/2020, de 24 de abril. En ella, razonábamos como sigue: “El artículo 6 de la convocatoria enuncia «ad exemplum» los proyectos subvencionables para la promoción, difusión y capacitación en materia de derechos humanos y memoria histórica, entre ellos la campaña divulgativa, lo que no puede confundirse con el ejercicio de una actividad de contenido esencialmente propagandístico o reivindicativo como la prevista por Etxerat mediante el proyecto subvencionado por el Decreto Foral recurrido.

En efecto, el antedicho proyecto se caracteriza, entre otras notas, por la denuncia de la política penitenciaria de «dispersión» y la exposición pública de las finalidades de esa política y sus efectos sobre los derechos humanos de los afectados, acorde a las ideas,

objetivos y finalidades de la mencionada asociación. Más aún, más allá de la tal campaña de difusión, el proyecto de Etxerat preconiza la adhesión a sus postulados mediante formulaciones y proclamas de marcado signo ideológico, además de la cohesión e implicación de los afectados.

Así, como primer objetivo del proyecto (apartado 2.1 del anexo II a la solicitud; folio 77 del expediente) se señala el de «difundir a la sociedad información sobre la dispersión política que supone una violación de los derechos humanos y alinearse en contra de ella».

La explicación del origen, bases, naturaleza, actividades y metodología del proyecto por remisión al presentado con el mismo objeto ante el Ayuntamiento de Vitoria (folios 124-135 del expediente) resalta o abunda en los aspectos que acabamos de reseñar.

Y no es que el proyecto en cuestión no constituya el ejercicio legítimo de la libertad ideológica y de expresión o comunicación de los pensamientos de la asociación por cualquier medio y, por lo tanto, del pluralismo político, lo que no se compadece con la censura de sus métodos y contenidos, sino que no puede promoverse con cargo a fondos públicos el desarrollo de actividades de difusión de un determinado ideario por legítimos que sean sus fines sin comprometer el principio de actuación objetiva y de servicio al interés general que debe guiar la actuación de los poderes públicos, conforme al artículo 106.1 de la Constitución Española.

Los criterios de puntuación de los proyectos acogidos en el artículo 12 de la convocatoria, en particular, el de especial interés del proyecto concitan el interés general, de acuerdo con el objeto y naturaleza de la actividad de fomento, y no el particular de un grupo o asociación; o sea actividades «uti universi» y no en provecho principal, sino exclusivo, de su promotor.

Cierto es que hay determinados aspectos del proyecto de Etxerat; por ejemplo, la recogida de testimonios de familiares de presos y allegados; la información de datos objetivos (distancia entre las prisiones y los lugares de origen – en Euskadi – de los presos) y la exposición de la problemática socio – familiar consecuente a la llamada «dispersión» que cohonestan con el objeto general de la convocatoria y clase de los proyectos subvencionables según sus bases, pero no son esos aspectos sino los señalados antes los que, por su fundamento ideológico y opción militante, configuran el proyecto de dicha asociación, lejos de actividades puramente informativas, divulgativas o de formación.”

Conforme a lo razonado, no cabe sino desestimar el recurso de apelación planteado por el Ayuntamiento de Vitoria - Gasteiz.

SEXTO.- COSTAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de trece de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa y no concurriendo ninguna circunstancia extraordinaria, procede la imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte apelante.

FALLO

Desestimamos el recurso de apelación 192/2019, interpuesto por el Ayuntamiento de Vitoria – Gasteiz contra la sentencia 345/2018, de cinco de diciembre,

del Juzgado de lo Contencioso – Administrativo número 2 de los de Vitoria - Gasteiz, recaída en los autos del recurso contencioso – administrativo registrado con el número de procedimiento abreviado 1.072/2017.

Imponemos las costas causadas en esta instancia a la parte apelante.

Devuélvase al juzgado de procedencia los autos originales y el expediente administrativo para la ejecución de lo resuelto junto con testimonio de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de TREINTA DÍAS (artículo 89.1 LJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE n.º 162, de 6 de julio de 2016.

Quien pretenda preparar el recurso de casación deberá previamente consignar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4697 0000 01 0192 19, un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, los **plazos** establecidos en esta resolución se encuentran **suspendidos**, al no tratarse de un asunto urgente.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

VENCE REZ. CASACION 7/9/20.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr.

Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 12 de mayo de 2020.